



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 44694

Ref. Expediente N° NC2020/0016203

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 7822 de 7 de marzo de 2024, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: "COMPUESTOS DE AMINOÁCIDOS CON LIGADORES NO RAMIFICADOS Y MÉTODOS DE USO", con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que la invención no tiene nivel inventivo.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 19 de abril de 2024 con el N° NC2024/0005010, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, PLIANT THERAPEUTICS, INC., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Modificación a las reivindicaciones

La sociedad recurrente presenta un pliego reivindicatorio conformado por treinta y dos (32) reivindicaciones que comprende las siguientes modificaciones:

(...) Se modifica la reivindicación independiente 1 para recitar G como "-C(O)R3".

Las reivindicaciones se modifican en función de las reivindicaciones de las que dependen y/o para corregir errores tipográficos menores. No se añade materia adicional.

Del nivel inventivo

La sociedad recurrente manifiesta su inconformidad con el análisis realizado en la decisión recurrida y afirma:

D1 revela un compuesto de la fórmula (I) (que se reproduce a continuación) que recita grupos distintos (designados por R1) en la posición correspondiente al grupo R3 en las reivindicaciones actuales, a saber, el arilo C6-C14 o el heteroarilo de 5 a 10 miembros que se sustituyen opcionalmente de forma independiente por R10 (véase el párrafo [0054] de D1). Sin embargo, ninguno de los grupos se superpone con "R3 es tetrahidropiraniilo sustituido opcionalmente por R3f", donde R3f es como se define en el nuevo pliego reivindicatorio.

(...)

Además, D1 no enseña ni sugiere ninguna modificación al alcance del género divulgado en él.

(...) Los compuestos ejemplares de D1 son estructuralmente distintos de los compuestos abarcados por las presentes reivindicaciones por varias razones. En primer



Ref. Expediente N° NC2020/0016203

lugar, ninguno de los compuestos ejemplares de D1, incluido el compuesto 98, contiene el mismo grupo R3 que las reivindicaciones del nuevo pliego reivindicatorio. El compuesto 98 de D1 revela un grupo indazol en la posición R3 de las alegaciones actuales (...)

En segundo lugar, muchos de los compuestos D1 contienen enlazadores de éter, cíclicos o etileno (en la posición -A-L-) (véase, por ejemplo, el Cuadro 1, Compuestos 1-18, 20-46, 55-64, 67-77 y el Cuadro 2, Compuesto 99 de D1) que son estructuralmente distintos del enlazador alquileo C6-C8 ininterrumpido entre el carbono alfa de la fracción de aminoácido y la fracción R2 en la reivindicación instantánea 1. Además, de estos compuestos, los datos biológicos revelados en D1 muestran que los inhibidores de $\alpha\text{V}\beta 1$ más potentes (por ejemplo, IC50 de >1000 nM) difieren estructuralmente del género instantáneo en que (1) contienen éter y/o enlazadores cíclicos, algunos de los cuales además no incluyen el mismo grupo R2 que las reivindicaciones del nuevo pliego reivindicatorio (véase Cuadro B-1, Compuestos 4, 17, 21, 26, 39 y 57-59 de D1, reproducidos en el Cuadro 1 infra), o 2) no incluir un enlazador alquileo C6-C8 ininterrumpido entre el carbono alfa de la fracción de aminoácido **y** no incluir el mismo grupo R2 que se menciona en las reivindicaciones modificadas (véase el Cuadro B-1, Compuestos 47-48 y 50-53 de D1, reproducido en el cuadro 2 infra).

(...)

D1 no sugiere ninguna deficiencia de los compuestos divulgados en él, ni sugiere ninguna modificación estructural adicional, y mucho menos ninguna modificación que llegaría a los compuestos reclamados. Incluso si una persona con una habilidad ordinaria en la técnica modificara el género de D1 (*lo que no haría*), primero tendría que seleccionar la posición correspondiente al grupo R3 en las reclamaciones instantáneas sobre muchas otras posiciones posibles para modificar, sin ninguna dirección en cuanto a cuál, si es que hay alguna, de esas posibles posiciones modificar. Incluso si uno seleccionara la posición correspondiente al grupo R3 en las presentes reivindicaciones a modificar (*lo que no haría*), entonces tendría que seleccionar cuál de las numerosas modificaciones posibles hacer en esa posición. Sin embargo, D1 no proporciona ninguna indicación sobre qué modificaciones, si las hay, deben hacerse en esa posición.

Además, si una persona versada en la materia considerara los compuestos ejemplificados en D1 como punto de partida, los compuestos ejemplificados y los datos correspondientes en D1 se alejarían de los compuestos reivindicados. D1 revela más de 120 compuestos (véase el Cuadro 1 de D1), **ninguno de los cuales** contiene el mismo grupo R3 que las reivindicaciones actuales, como se ha definido anteriormente, y muchos de los cuales contienen enlazadores de éter, cíclicos o etileno (en la posición -A-L-) (véase, por ejemplo, el Cuadro 1, Compuestos 1-18, 20-46, 55-64, 67-77 y el Cuadro 2, Compuesto 99 de D1) que son estructuralmente distintos del enlazador alquileo ininterrumpido C6-C8 entre el carbono alfa del aminoácido y la mitad R2 en la reivindicación 1 del nuevo pliego reivindicatorio. Por lo tanto, una persona versada en la materia no estaría motivada para modificar entre numerosas opciones de compuestos, puntos de modificación potencial y modificaciones específicas sin ningún conocimiento o orientación con respecto a qué compuestos sería apropiado modificar, qué posiciones serían apropiadas para modificar y qué modificaciones serían productivas.

Además, la Oficina sostiene que "no hay pruebas de que la selección de [R3 o R4] proporcione un efecto técnico diferente del ya comunicado por [] D1". Respetuosamente no estamos de acuerdo. En la solicitud presentada se proporcionan numerosos compuestos, los compuestos 1 a 124, que figuran en el cuadro 1 de la figura 1 y síntesis generales que pueden aplicarse para fabricar los compuestos comprendidos en el alcance de las reivindicaciones. Véase la figura 1 y los párrafos [0127]-[0143] de la descripción tal como fue inicialmente presentada. Los valores de IC50 para la inhibición de integrinas $\alpha\text{V}\beta 6$ se presentan para los compuestos 8, 24, 30, 32, 34, 36-39, 42-47 de

Ref. Expediente N° NC2020/0016203

la Tabla 1. Véase el párrafo [0357] de la especificación tal como se presentó. Figura 2 La Tabla B-2 muestra **la inhibición de integrinas $\alpha V\beta 1$ y $\alpha V\beta 6$** a partir de un ensayo de fase sólida y un ensayo basado en proximidad para cada uno de los compuestos 1-124 de la Tabla 1 en la Figura 1.

De los compuestos ejemplificados en D1, los datos biológicos muestran que los inhibidores de $\alpha V\beta 1$ más potentes (por ejemplo, IC50 de >1000 nM) (1) contienen éter y/o enlazadores cíclicos, algunos de los cuales además no incluyen el mismo grupo R2 que las reivindicaciones actuales (véase la Tabla B-1, Compuestos 4, 17, 21, 26, 39 y 57-59 de D1) o (2) no incluyen un enlazador alquileo C6-C8 ininterrumpido entre el carbono alfa de la fracción de **aminoácido y** no incluyen el mismo grupo R2 que se menciona en las alegaciones que nos ocupan (véase el cuadro B-1, compuestos 47-48 y 50-53 de D1). Dada la revelación de D1, no hay razón o motivación para que una persona que tiene una habilidad ordinaria en la técnica modifique las estructuras (por ejemplo, el éter ejemplificado y/o los enlazadores cíclicos y los grupos R2 y R3).

Como tal, los datos presentados en la solicitud tal como se presentaron demuestran las propiedades proporcionadas por los compuestos y composiciones reivindicados que no habrían sido predichos por D1 y, como tales, presentan un efecto técnico inesperado. Al menos por estas razones, D1 no logra hacer obvias las afirmaciones en cuestión. Se ruega respetuosamente la retirada de este rechazo.

Teniendo en cuenta las anteriores aclaraciones, es claro que la presente invención es novedosa, cumpliendo con los requerimientos de los artículos 14 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

Trámite de vía administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán

(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Objeto de la invención

De acuerdo con la descripción de la solicitud, la invención se refiere a:

(...) compuestos de aminoácidos que son inhibidores de la integrina $\alpha V\beta 6$, composiciones que contienen estos compuestos y métodos para tratar enfermedades mediadas por la integrina $\alpha V\beta 6$, tales como una enfermedad fibrótica.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2020/0016203 del 23 de diciembre de 2020, requerida en dos oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante los Oficios N° 18603 de 16 de noviembre de 2022 y N° 8706 de 23 de mayo de 2023.

En el primer requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones por la falta de claridad de las reivindicaciones del 24 de diciembre de 2020, así como indicó la ausencia de novedad y de nivel inventivo con base en las enseñanzas del documento US 2018093984 -D1-. El 31 de enero de 2023, la solicitante dio respuesta al Oficio N° 18603 de 2022

Ref. Expediente N° NC2020/0016203

presentando modificaciones a las reivindicaciones, así como argumentos a favor de la patentabilidad de la invención.

En el segundo requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones por la falta de claridad de las reivindicaciones del 31 de enero de 2023, así como reiteró la ausencia de nivel inventivo de acuerdo con lo divulgado por el documento D1. El 22 de agosto de 2023, la solicitante dio respuesta al Oficio N° 8706 de 2023, presentando un pliego reivindicatorio modificado y argumentos sobre la patentabilidad de la invención. Sin embargo, esta Superintendencia consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y decidió denegar la patente, al considerar que la materia no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

(...) Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

(...)

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

(...) El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente:

(...) La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas

Ref. Expediente N° NC2020/0016203

reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial.¹

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente presenta en el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio con el fin de que sea considerado para decidir sobre la patentabilidad de la materia. Al respecto, dado que la aceptación del pliego reivindicatorio está sujeta al cumplimiento de los requisitos de la norma Comunitaria, esta Oficina encuentra del caso revocar la decisión con el propósito de que se verifique si se ajusta tanto a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486 como a las restantes disposiciones de la norma, en la medida que la modificación se acompaña del pago de la tasa correspondiente por modificaciones voluntarias acreditado mediante Recibo N° 29572 del 19 de abril de 2024.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de las disposiciones del numeral 1 del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011, le corresponde a la Dirección de Nuevas Creaciones tramitar las solicitudes de patente de invención, y en particular, adelantar el procedimiento de examen de fondo dictado por el artículo 45 de la Decisión 486.

No obstante, se advierte que la sociedad recurrente manifiesta que “modifica la reivindicación independiente 1 para recitar G como ‘-C(O)R³’”. Sin embargo, el pliego reivindicatorio modificado indica que G es R⁴, pero no define qué es R⁴.

Del resultado del análisis de Nivel Inventivo

De acuerdo con el artículo 18 de la Decisión 486, se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica. En el presente caso se advierte que el estado de la técnica puesto en consideración para apreciar el nivel inventivo divulga un objeto concebido en el mismo campo técnico o está dirigido a alcanzar el mismo objetivo de la invención reivindicada y, por lo tanto, presenta características técnicas similares, es decir, no cumple con lo establecido en el mencionado artículo.

Verificado el análisis de nivel inventivo presentado en la Resolución impugnada se observa que el documento citado: US 2018093984 -D1-, pertenece al campo técnico de la invención y fue publicado con anticipación a la fecha de prioridad reivindicada del 27 de junio de 2018.

Estado de la técnica más cercano a la invención

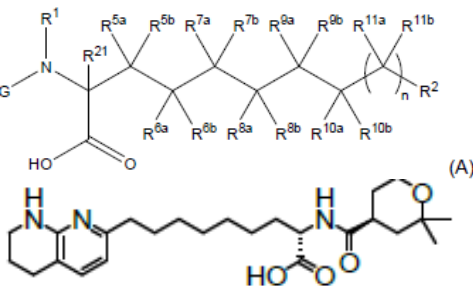
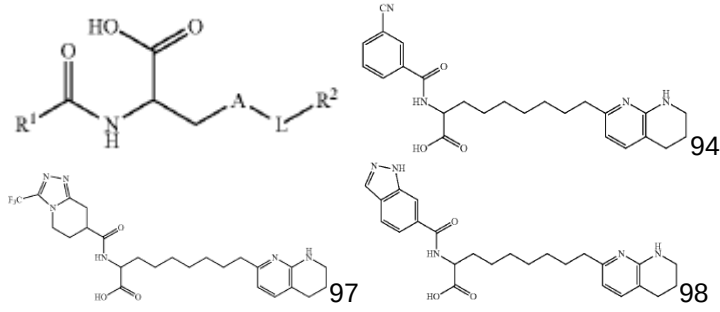
El estado de la técnica más cercano a la invención es el documento D1, el cual da a conocer inhibidores de integrina $\alpha_v\beta_1$ para el tratamiento de fibrosis.

Diferencia entre la invención y el documento más cercano

Para apreciar las diferencias entre la invención y los compuestos del documento D1 se presenta el siguiente cuadro comparativo:

¹ Proceso 09-IP-2014. M.P. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. P. 22.

Ref. Expediente N° NC2020/0016203

Características técnicas	D1
	
R ¹ es hidrógeno;	H
R ² es 5,6,7,8-tetrahidro-1,8-naftiridin-2-ilo;	5,6,7,8-tetrahidro-1,8-naftiridin-2-ilo
G es -C(O)R ³ o R ^{4*} ;	-C(O)fenilo
R ³ es tetrahidropiraniolo no sustituido o sustituido con R ^{3f} ,	R ¹ es arilo C ₆₋₁₄ o heteroarilo de 5 a 10 miembros, opcionalmente sustituido con R ¹⁰ . Por ejemplo: fenilo, indazolilo, entre otros
cada R ^{3f} es independientemente R ¹² ;	R ¹⁰ es oxo o R ⁹ , R ⁹ es alquilo C ₁₋₆ , halógeno, ciano, heterociclo de 3-12 miembros, heteroarilo de 5-10 miembros
cada R ¹² es independientemente C ₁₋₆ alquilo, heterocicliolo de 3 a 12 miembros, heteroarilo de 5 a 10 miembros, C ₆₋₁₄ arilo, -CN, -S(O) ₂ R ¹³ , -NR ¹⁴ R ¹⁵ , o halógeno...	Ejemplos: -CN, halógeno
cada R ^{5a} , R ^{5b} , R ^{6a} , R ^{6b} , R ^{8a} , R ^{8b} , R ^{9a} , R ^{9b} , R ^{10a} , R ^{10b} , R ^{11a} , R ^{11b} , R ¹⁶ , R ¹⁷ y R ²¹ son hidrógeno;	H
cada R ^{7a} , R ^{7b} son hidrogeno o halógeno;	H
n es 1;	1

Como se puede observar, la única diferencia entre la invención y los compuestos del documento D1 consiste en que R³ es tetrahidropiraniolo.

Sin embargo, la sociedad recurrente afirma que los compuestos del documento D1 son diferentes a la invención porque:

(...) ninguno de los compuestos ejemplares de D1, incluido el compuesto 98, contiene el mismo grupo R³ que las reivindicaciones del nuevo pliego reivindicatorio. El compuesto 98 de D1 revela un grupo indazol en la posición R³ de las alegaciones actuales (...)

Lo cual es cierto y ha sido reconocido en la decisión impugnada, así como en este escrito. Por otra parte, la sociedad recurrente agrega:

(...) muchos de los compuestos D1 contienen enlazadores de éter, cíclicos o etileno (en la posición -A-L-) (véase, por ejemplo, el Cuadro 1, Compuestos 1-18, 20-46, 55-64, 67-77 y el Cuadro 2, Compuesto 99 de D1) que son estructuralmente distintos del enlazador alquilenol C₆-C₈ ininterrumpido entre el carbono alfa de la fracción de aminoácido y la fracción R² en la reivindicación instantánea 1.

Sin embargo, la sociedad recurrente desconoce varios ejemplos específicos en los que no aparece el enlazador éter, ciclo, o etileno, tales como los compuestos 65 y 87 a 126

Ref. Expediente N° NC2020/0016203

del documento D1. Por lo tanto, lo anterior no puede reconocerse como diferencia entre la invención y los compuestos de la anterioridad.

Efecto técnico asociado a la diferencia

Al respecto, la sociedad recurrente señala que en la descripción se encuentran los “valores de IC₅₀ para la inhibición de integrinas $\alpha\text{V}\beta_6$ se presentan para los compuestos 8, 24, 30, 32, 34, 36-39, 42-47 de la Tabla 1”, así como remite a la Figura 2 y la Tabla B-2 para los resultados de la inhibición de integrinas $\alpha\text{V}\beta_1$ y $\alpha\text{V}\beta_6$.

Sin embargo, los compuestos 24, 30, 32, 34, 36-39 y 43-46 no son representativos de la invención reivindicada porque no comprenden el grupo tetrahidropirano en la posición R3. De manera que los resultados relevantes corresponden al de los compuestos 8, 42 y 47, los cuales presentan una IC₅₀ de la inhibición de $\alpha\text{V}\beta_6$ menor a 50nM (compuestos 8 y 42) y entre 50-250 nM (compuesto 47). En relación con resultados consignados en la Tabla B-2 (Figura 2), se llama la atención en que no todos los compuestos probados corresponden a los reivindicados y de estos (compuestos 7, 8, 42, 46-51, 53, 83, 84, 85, 87, 92, 118-120, 122-123), dependiendo del ensayo realizado – fase sólida o basado en proximidad-, la IC₅₀ de integrina $\alpha\text{V}\beta_1$ es menor a 50nM para algunos compuestos, para otros entre 50 y 250nM y otros incluso mayor a 1000nM. De manera que la actividad de los compuestos reclamados es comparable a la de los compuestos del documento D1, toda vez que los compuestos más cercanos (por ejemplo, 65, 87-122), en el ensayo de fase sólida tienen una IC₅₀ de integrina $\alpha\text{V}\beta_1$ menor a 50nM. Por lo tanto, no hay efecto técnico alguno asociado al hecho de incorporar un grupo tetrahidropirano en lugar de fenilo, indazol y otros grupos heteroarilo de 5 a 10 miembros en la posición R³.

Ahora bien, la sociedad recurrente agrega:

De los compuestos ejemplificados en D1, los datos biológicos muestran que los inhibidores de $\alpha\text{V}\beta_1$ más potentes (por ejemplo, IC₅₀ de >1000 nM) (1) contienen éter y/o enlazadores cíclicos, algunos de los cuales además no incluyen el mismo grupo R2 que las reivindicaciones actuales (véase la Tabla B-1, Compuestos 4, 17, 21, 26, 39 y 57-59 de D1) o (2) no incluyen un enlazador alquileo C6-C8 ininterrumpido entre el carbono alfa de la fracción de **aminoácido** y no incluyen el mismo grupo R2 que se menciona en las alegaciones que nos ocupan (véase el cuadro B-1, compuestos 47-48 y 50-53 de D1).

Al respecto, se aclara que los compuestos más potentes son aquellos con menor IC₅₀, es decir, los que requieren de menor concentración de compuesto para tener el efecto estudiado. Ahora bien, la sociedad recurrente desconoce otros compuestos más cercanos a la invención, tales como el compuesto 65, o los compuestos 87 a 126, en donde en el ensayo de fase sólida la gran mayoría de compuestos tienen una IC₅₀ menor que 50nM, comparable con los resultados de la invención.

Problema técnico objetivo

Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver la invención consiste en “¿Cómo seleccionar un grupo de compuestos de aquéllos conocidos en D1 para proporcionar otros alternativos?”, tal como se comunicó en la decisión impugnada.

Solución al problema técnico resulta obvia a partir del estado de la técnica

Sobre el particular, la sociedad recurrente afirma:

Ref. Expediente N° NC2020/0016203

(...) si una persona con una habilidad ordinaria en la técnica modificara el género de D1 (*lo que no haría*), primero tendría que seleccionar la posición correspondiente al grupo R3 en las reclamaciones instantáneas sobre muchas otras posiciones posibles para modificar, sin ninguna dirección en cuanto a cuál, si es que hay alguna, de esas posibles posiciones modificar. Incluso si uno seleccionara la posición correspondiente al grupo R3 en las presentes reivindicaciones a modificar (*lo que no haría*), entonces tendría que seleccionar cuál de las numerosas modificaciones posibles hacer en esa posición. Sin embargo, D1 no proporciona ninguna indicación sobre qué modificaciones, si las hay, deben hacerse en esa posición.

Además, si una persona versada en la materia considerara los compuestos ejemplificados en D1 como punto de partida, los compuestos ejemplificados y los datos correspondientes en D1 se alejarían de los compuestos reivindicados. D1 revela más de 120 compuestos (véase el Cuadro 1 de D1), **ninguno de los cuales** contiene el mismo grupo R3 que las reivindicaciones actuales, como se ha definido anteriormente, y muchos de los cuales contienen enlazadores de éter, cíclicos o etileno (en la posición -A-L-) (véase, por ejemplo, el Cuadro 1, Compuestos 1-18, 20-46, 55-64, 67-77 y el Cuadro 2, Compuesto 99 de D1) que son estructuralmente distintos del enlazador alquileno ininterrumpido C6-C8 entre el carbono alfa del aminoácido y la mitad R2 en la reivindicación 1 del nuevo pliego reivindicatorio (...)

Al respecto, el documento D1 enseña claramente que modificaciones en la posición R¹ (R³ según la nomenclatura de la invención) da lugar a compuestos inhibidores de integrina $\alpha_v\beta_1$. Sin embargo, dicha anterioridad refiere que R¹ puede ser heteroarilo de 5 a 10 miembros (reivindicación 1), por lo que la persona del oficio normalmente versada en la materia, a partir de las enseñanzas del documento D1, no tiene suficiente motivación para incorporar específicamente un grupo tetrahidropiranilo en dicha posición. Por lo tanto, es necesario remitir el expediente a la etapa procedimental correspondiente para que se valore el capítulo reivindicatorio y el estado de la técnica de manera integral, lo cual no corresponde hacerlo en esta instancia por ser materia de análisis de patentabilidad de la invención, competencia que esta atribuida a la Dirección de Nuevas Creaciones², además que una vez que se ha interpuesto el recurso no es posible realizar examen de patentabilidad³.

Lo anterior, en aras de una apropiada valoración de los documentos obrantes en el estado del arte y una consecuente adecuada motivación del acto administrativo que resuelva sobre la presente solicitud con el propósito de asegurar la efectividad de las garantías que se derivan del principio constitucional del debido proceso.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

² El artículo 20 del Decreto 4886 de 2011 atribuye tal competencia al Director de Nuevas Creaciones a quien corresponde *'Tramitar las solicitudes de patentes de invención.'*

³ La Resolución 3719 de 2016, *"Por la cual se adiciona y se modifican unos numerales en el capítulo I del título X de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio"*, en su artículo 2 señala: *"Una vez presentado el recurso ante esta superintendencia, no será posible solicitar un nuevo examen de patentabilidad."*

Ref. Expediente N° NC2020/0016203

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la Resolución N° 7822 de 7 de marzo de 2024, por medio de la cual se denegó patente de invención a la creación titulada: “COMPUESTOS DE AMINOÁCIDOS CON LIGADORES NO RAMIFICADOS Y MÉTODOS DE USO”, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Remitir el trámite a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es el examen de fondo de la solicitud.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente Resolución a PLIANT THERAPEUTICS, INC., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 16 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 16-06-2026
12:09:40 PM
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.